



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de junio de 2026

CITE: ALP/CD/EZB/Nº PL-10/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-595/25

De mi mayor consideración:

En virtud el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **"PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA VIDA, LOS SERVICIOS ESENCIALES, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA LIBRE TRANSITABILIDAD.** Acompaño en la presente carta 3 ejemplares del Proyecto de Ley, mas el medio magnético correspondiente en (CD).

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

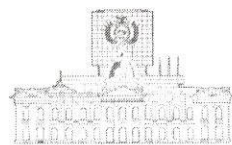
Atentamente.


Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

EZB/F.A.A.

C.c. Arch

Contacto AGP: 72399389



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY

PL-595/25

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA VIDA, LOS SERVICIOS ESENCIALES, LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA LIBRE TRANSITABILIDAD**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

I. PRESENTACIÓN

La presente iniciativa legislativa surge de la necesidad de fortalecer la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población boliviana frente a situaciones de conflictividad social que, por su intensidad, duración o modalidad de ejecución, puedan comprometer la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, la libre transitabilidad y la continuidad de los servicios esenciales.

La democracia constitucional reconoce el derecho de toda persona y colectividad a expresar demandas, formular reivindicaciones y participar activamente en los asuntos públicos. La protesta social, la manifestación pública y la libertad de expresión constituyen instrumentos legítimos de participación democrática y forman parte esencial del sistema constitucional boliviano.

Sin embargo, el ejercicio de cualquier derecho encuentra límites en los derechos fundamentales de terceros y en la obligación del Estado de preservar el interés general.

La experiencia nacional demuestra que determinadas formas de presión colectiva pueden ocasionar consecuencias de extraordinaria gravedad para la población, afectando especialmente a personas vulnerables que no participan del conflicto y que carecen de medios para protegerse de sus efectos.

Por ello, la presente Ley no tiene como finalidad restringir el derecho constitucional a la protesta pacífica, sino garantizar que el ejercicio de ese derecho sea compatible con la protección efectiva de la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, la integridad personal y los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario fundado en el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2019-2020



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre los derechos expresamente reconocidos por la Constitución se encuentran:

1. El derecho a la vida.
2. El derecho a la integridad física y psicológica.
3. El derecho a la salud.
4. El derecho a la alimentación.
5. El derecho a la libre circulación.
6. El derecho al trabajo.
7. El derecho a la educación.
8. El derecho a la seguridad.

Asimismo, la Constitución impone al Estado la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos y de adoptar medidas positivas destinadas a proteger a la población frente a riesgos que puedan comprometerlos.

La protección de la vida constituye el primer deber jurídico del Estado y el presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos.

III. FUNDAMENTO INTERNACIONAL

La presente Ley encuentra sustento en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, entre ellos:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos instrumentos reconocen simultáneamente la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y la libertad de circulación.

La interpretación armónica de estos derechos exige que ninguno de ellos sea ejercido de manera tal que suprima o anule el ejercicio de los demás.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. EL DERECHO A LA VIDA COMO VALOR SUPREMO

La vida humana constituye el bien jurídico superior que el Estado tiene el deber irrenunciable de proteger. Ninguna reivindicación política, sectorial, económica o corporativa puede situarse por encima de la vida y la integridad física de las personas.

Cuando se impide el paso de una ambulancia, se retrasa la atención de una emergencia médica, se dificulta el traslado de medicamentos o se interrumpe el suministro de oxígeno, sangre o insumos hospitalarios, el daño ocasionado trasciende el ámbito de la protesta para convertirse en una amenaza directa contra la vida humana.

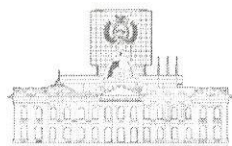
La protección de la vida exige que el Estado adopte mecanismos normativos eficaces destinados a impedir que cualquier conflicto social genere consecuencias irreversibles para la población.

V. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN Y DE LOS SECTORES VULNERABLES

Toda medida de presión colectiva debe respetar los derechos fundamentales de quienes no participan del conflicto.

La experiencia demuestra que los principales afectados por la interrupción prolongada de la circulación nacional son:

- a) Pacientes que requieren atención médica urgente.
- b) Niños, niñas y adolescentes.
- c) Mujeres embarazadas.
- d) Personas con discapacidad.
- e) Adultos mayores.
- f) Trabajadores independientes e informales.
- g) Productores agropecuarios.
- h) Comerciantes minoristas.
- i) Estudiantes.
- j) Transportistas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

k) Comunidades rurales aisladas.

Estas personas no pueden convertirse en víctimas involuntarias de disputas políticas o sectoriales ajenas a su voluntad.

El Estado tiene la obligación constitucional de garantizar que los derechos fundamentales de la mayoría de la población no queden subordinados a decisiones que comprometan su seguridad, salud o subsistencia.

VI. SEGURIDAD ALIMENTARIA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

La interrupción prolongada de carreteras y corredores logísticos genera efectos inmediatos sobre la producción, el abastecimiento y la distribución de alimentos.

La escasez artificial de productos esenciales provoca incrementos de precios, especulación y dificultades de acceso para las familias de menores ingresos.

Asimismo, la experiencia reciente demuestra que la interrupción de rutas estratégicas compromete gravemente la capacidad operativa del sistema sanitario, afectando el suministro de medicamentos, combustible, oxígeno medicinal, reactivos de laboratorio e insumos hospitalarios.

El derecho a la alimentación y el derecho a la salud constituyen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y por los tratados internacionales ratificados por Bolivia.

Su protección exige garantizar permanentemente la circulación de bienes esenciales y preservar la intangibilidad de las rutas de acceso a hospitales, centros de salud, laboratorios, bancos de sangre, plantas de oxígeno y demás instalaciones vinculadas a la preservación de la vida humana.

VII. NECESIDAD DE DIFERENCIAR LA PROTESTA PACÍFICA DE LAS CONDUCTAS LESIVAS

La presente Ley no pretende restringir el derecho constitucional a la protesta, la reunión, la manifestación o la libertad de expresión.

Por el contrario, busca establecer una clara diferenciación entre las manifestaciones pacíficas compatibles con los derechos de terceros y aquellas conductas que producen



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

daños graves a la vida, la salud, la seguridad alimentaria, el funcionamiento de los servicios esenciales y otros derechos fundamentales de la población.

La democracia requiere garantizar simultáneamente el derecho a la protesta y el derecho de la población a vivir, trabajar, desplazarse y recibir atención médica sin restricciones incompatibles con la protección de los derechos humanos.

VIII. RESPONSABILIDAD, PREVENCIÓN Y GESTIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

El ordenamiento jurídico boliviano reconoce el principio de responsabilidad por los daños causados a terceros.

Quienes ocasionen daños graves a la vida, la salud, la seguridad alimentaria, los servicios esenciales o la infraestructura estratégica deben responder conforme a la ley, con pleno respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales.

Sin embargo, la solución a los conflictos sociales no puede basarse exclusivamente en mecanismos sancionatorios.

Resulta imprescindible construir un sistema permanente de prevención, diálogo, mediación, alerta temprana y gestión pacífica de conflictos que permita anticipar situaciones de riesgo y evitar afectaciones graves a los derechos fundamentales.

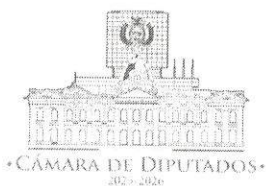
IX. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FINALIDAD DE LA LEY

Por la trascendencia nacional de la materia regulada, la presente iniciativa será sometida a un amplio proceso de deliberación pública mediante diez Encuentros Ciudadanos Nacionales convocados por la Asamblea Legislativa Plurinacional en las nueve capitales departamentales y en la ciudad de El Alto.

Las conclusiones obtenidas formarán parte del proceso de perfeccionamiento legislativo, evaluación y actualización de la norma.

La finalidad última de la presente Ley es garantizar que nunca más un conflicto social derive en situaciones que pongan en riesgo la vida humana, la salud de la población, la seguridad alimentaria, el abastecimiento nacional y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de millones de bolivianos.

La democracia debe proteger el derecho a protestar, pero también debe proteger el derecho a vivir.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La vida, la dignidad humana y los derechos fundamentales de la población constituyen el límite constitucional que ninguna forma de presión colectiva puede vulnerar.

POR TANTO,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA VIDA, LOS SERVICIOS ESENCIALES, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA LIBRE TRANSITABILIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PL-595/25

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida humana, la salud, la seguridad alimentaria, la libre transitabilidad, la continuidad de los servicios esenciales y los derechos fundamentales de la población frente a actos que produzcan su interrupción o afectación grave.

Artículo 2. Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad:

- Garantizar la protección efectiva de la vida humana.
- Preservar la salud pública.
- Asegurar el abastecimiento de alimentos y combustibles.
- Garantizar el funcionamiento continuo de servicios esenciales.
- Compatibilizar el ejercicio de los derechos de reunión y protesta con los derechos fundamentales de terceros.
- Establecer mecanismos de prevención, reparación y protección de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 3. Principios.

La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Primacía de la vida.
- b) Dignidad humana.
- c) Legalidad.
- d) Proporcionalidad.
- e) Necesidad.
- f) Prevención.
- g) Participación ciudadana.
- h) Transparencia
- i) Responsabilidad.
- j) Reparación integral.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 5. Servicios esenciales.

Se consideran servicios esenciales aquellos cuya interrupción pueda poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad, el abastecimiento o la subsistencia de la población.

Artículo 6. Infraestructura estratégica.

Constituyen infraestructura estratégica:

- a) Hospitales y centros de salud.
- b) Plántas de oxígeno medicinal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Sistemas de agua potable.
- d) Plantas de energía.
- e) Refinerías y plantas de combustible.
- f) Aeropuertos.
- g) Terminales de transporte.
- h) Centros logísticos de abastecimiento.
- i) Redes de telecomunicación de emergencia.

Artículo 7. Corredor humanitario.

Es la ruta terrestre, aérea o fluvial destinada al tránsito de personas, bienes y servicios necesarios para la protección de la vida y la salud.

Artículo 8. Corredor estratégico de abastecimiento.

Es la ruta destinada a garantizar el transporte continuo de alimentos, combustibles e insumos esenciales.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD

Artículo 9. Prioridad absoluta.

La protección de la vida constituye el objetivo prioritario de toda actuación estatal realizada en el marco de la presente Ley.

Artículo 10. Protección de pacientes.

Toda autoridad pública deberá adoptar medidas para garantizar el acceso oportuno de pacientes a servicios médicos.

Artículo 11. Inviolabilidad de corredores humanitarios.

Los corredores humanitarios son inviolables y deberán mantenerse permanentemente habilitados.

Artículo 12. Transporte sanitario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se garantizará la circulación continua de:

- a) Ambulancias.
- b) Vehículos de emergencia.
- c) Transporte de sangre.
- d) Transporte de órganos.
- e) Transporte de medicamentos.
- f) Transporte de oxígeno medicinal.

Artículo 13. Protección de establecimientos sanitarios.

Los accesos a hospitales, clínicas, laboratorios y centros de salud no podrán ser obstruidos.

Artículo 14. Atención de grupos vulnerables.

Toda actuación estatal deberá otorgar atención prioritaria a:

- a) Niños y adolescentes.
- b) Mujeres embarazadas.
- c) Adultos mayores.
- d) Personas con discapacidad.
- e) Pacientes con enfermedades graves.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE SERVICIOS ESENCIALES

Artículo 15. Continuidad operativa.

Los servicios esenciales deberán mantener continuidad permanente.

Artículo 16. Obligación de protección.

Las autoridades competentes adoptarán medidas destinadas a garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios esenciales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17. Protección de sistemas de agua.

Se garantizará la continuidad de los sistemas de agua potable y saneamiento.

Artículo 18. Protección energética.

Se garantizará la continuidad de los sistemas de generación y distribución de energía.

Artículo 19. Protección de telecomunicaciones.

Las comunicaciones destinadas a emergencias tendrán protección especial.

Artículo 20. Protección de combustibles.

El abastecimiento de combustibles gozará de protección prioritaria.

TÍTULO IV

SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO

Artículo 21. Interés estratégico.

La seguridad alimentaria constituye interés estratégico nacional.

Artículo 22. Protección de alimentos.

Las autoridades competentes garantizarán la circulación de productos alimenticios.

Artículo 23. Corredores estratégicos.

El Órgano Ejecutivo podrá establecer corredores estratégicos de abastecimiento.

Artículo 24. Productos perecederos.

Los productos perecederos tendrán prioridad de circulación.

Artículo 25. Protección de la producción.

El Estado protegerá la circulación de insumos destinados a la producción agropecuaria y alimentaria.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 26. Reparación integral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Toda persona que cause daños a terceros deberá reparar integralmente los perjuicios ocasionados.

Artículo 27. Daños indemnizables.

Son indemnizables:

- a) Daño emergente.
- b) Lucro cesante.
- c) Daño moral.
- d) Gastos médicos.
- e) Gastos funerarios.
- f) Costos de reposición.

Artículo 28. Acciones individuales.

Las personas afectadas podrán promover acciones individuales de reparación.

Artículo 29. Acciones colectivas.

Cuando exista pluralidad de afectados podrán promoverse acciones colectivas.

Artículo 30. Responsabilidad institucional.

Las organizaciones responderán civilmente cuando se demuestre participación institucional en los hechos generadores del daño.

Artículo 31. Solidaridad.

La autoridad judicial podrá establecer responsabilidad solidaria cuando corresponda.

Artículo 32. Acción de repetición.

El Estado podrá recuperar de los responsables los gastos extraordinarios efectuados para enfrentar situaciones de emergencia.

Artículo 33. Fondo Nacional de Reparación.

Créase el Fondo Nacional de Reparación a Víctimas de Interrupciones Graves de Servicios Esenciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 34. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del Fondo:

- a) Víctimas directas.
- b) Familiares de personas fallecidas.
- c) Personas con lesiones permanentes derivadas de los hechos.

TÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 35. Creación.

Créase el Sistema Nacional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales.

Artículo 36. Objetivos.

El Sistema tendrá por objetivos:

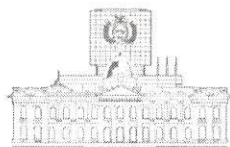
- a) Prevención.
- b) Mediación.
- c) Gestión pacífica de conflictos.
- d) Protección de derechos fundamentales.

Artículo 37. Integración.

El Sistema estará integrado por:

- a) Órgano Ejecutivo.
- b) Gobiernos Autónomos Departamentales.
- c) Gobiernos Autónomos Municipales.
- d) Defensoría del Pueblo.
- e) Instituciones académicas invitadas.

Artículo 38. Observatorio Nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Créase el Observatorio Nacional de Conflictividad Social y Protección de Derechos Fundamentales.

Artículo 39. Funciones del Observatorio.

- a) Recopilar información.
- b) Emitir alertas tempranas.
- c) Elaborar estadísticas.
- d) Formular recomendaciones.

Artículo 40. Publicidad.

Todos los informes serán públicos.

Artículo 41. Alertas preventivas.

Ante riesgos significativos para la población se emitirán alertas preventivas.

Artículo 42. Mediación.

Las autoridades promoverán mecanismos de mediación y diálogo.

Artículo 43. Registro.

Toda actuación de mediación será documentada.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE CONFLICTOS
SOCIALES

Artículo 44. Declaratoria de Alerta Humanitaria.

Cuando exista riesgo grave para la vida, la salud o el abastecimiento de la población podrá declararse Alerta Humanitaria.

Artículo 45. Alcance.

La declaratoria permitirá adoptar medidas urgentes para garantizar servicios esenciales.

Artículo 46. Temporalidad.

Las medidas deberán ser temporales, necesarias y proporcionales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 47. Corredores humanitarios.

La autoridad competente establecerá corredores humanitarios cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 48. Supervisión.

La Defensoría del Pueblo podrá supervisar el funcionamiento de los corredores humanitarios.

Artículo 49. Protección reforzada.

Las autoridades deberán adoptar medidas especiales de protección para personas vulnerables.

Artículo 50. Coordinación interinstitucional.

Las entidades públicas coordinarán acciones destinadas a proteger a la población.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

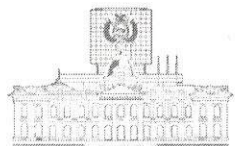
Artículo 51. Encuentros Ciudadanos Nacionales.

La Asamblea Legislativa Plurinacional organizará diez Encuentros Ciudadanos Nacionales para la construcción, evaluación y perfeccionamiento de la presente Ley.

Artículo 52. Sedes.

Los encuentros se desarrollarán en:

- a) La Paz.
- b) El Alto.
- c) Cochabamba.
- d) Santa Cruz de la Sierra.
- e) Sucre.
- f) Oruro.
- g) Potosí.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) Tarija.
- i) Trinidad.
- j) Cobija.

Artículo 53. Participación.

Podrán participar organizaciones sociales, universidades, colegios profesionales, organizaciones indígenas, productores, transportistas, empresarios y ciudadanía en general.

Artículo 54. Informes.

Cada encuentro emitirá un informe departamental que será incorporado al Informe Nacional Consolidado.

Artículo 55. Control social.

La sociedad civil podrá efectuar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley y formular recomendaciones públicas.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 56. Principios.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se regirá por los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, responsabilidad personal, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 57. Responsabilidad individual.

Ninguna persona podrá ser sancionada por su sola pertenencia a una organización social, sindical, gremial, política o de cualquier otra naturaleza.

Toda responsabilidad deberá fundarse en la participación individual demostrada conforme a ley.

Artículo 58. Protesta pacífica.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La participación en manifestaciones, concentraciones, marchas o reuniones pacíficas no constituirá infracción ni delito mientras no implique actos de violencia, daños a terceros, afectación de servicios esenciales o vulneración de derechos fundamentales protegidos por la presente Ley.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) La obstrucción temporal de vías secundarias sin afectación a servicios esenciales.
- b) El incumplimiento de disposiciones administrativas emitidas para garantizar corredores humanitarios.

Las sanciones consistirán en amonestación escrita o multa administrativa conforme a reglamento.

Artículo 60. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) La obstrucción de corredores estratégicos de abastecimiento.
- b) La afectación del transporte de alimentos o combustibles.
- c) El incumplimiento reiterado de medidas de protección de servicios esenciales.

Las sanciones consistirán en multas administrativas y obligaciones de reparación de daños.

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La obstrucción de corredores humanitarios.
- b) La afectación del acceso a hospitales o centros de salud.
- c) La interrupción de servicios esenciales con riesgo para la salud o la vida de las personas.

Las sanciones administrativas serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 62. Incorporación del delito de Interrupción de Servicios Esenciales.

Se incorpora al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo XXX. (Interrupción ilícita de servicios esenciales).

La persona que, mediante violencia, intimidación, destrucción de infraestructura, colocación de obstáculos o cualquier otro medio ilícito, interrumpa gravemente la prestación de servicios esenciales poniendo en riesgo la vida, la salud o la seguridad de la población, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a seis (6) años.

La pena será agravada cuando la conducta afecte hospitales, sistemas de agua potable, energía eléctrica, plantas de oxígeno medicinal o instalaciones estratégicas para la atención de emergencias."

Artículo 63. Incorporación del delito de Obstrucción de Corredores Humanitarios.

Se incorpora al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo XXX Bis. (Obstrucción de corredores humanitarios).

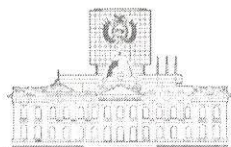
La persona que impida o dificulte deliberadamente la circulación de ambulancias, vehículos de emergencia, transporte de medicamentos, sangre, órganos para trasplante, oxígeno medicinal o personal sanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años."

Artículo 64. Resultado de lesiones graves.

Cuando como consecuencia directa de las conductas previstas en los artículos anteriores se produzcan lesiones graves debidamente acreditadas, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio.

Artículo 65. Resultado de muerte.

Cuando como consecuencia directa y demostrada de las conductas previstas en los artículos anteriores se produzca la muerte de una o más personas, la autoridad judicial aplicará las figuras penales correspondientes previstas en el Código Penal para los resultados producidos, considerando la afectación a la vida como circunstancia agravante.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 66. Daño a infraestructura estratégica.

Se incorpora al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo XXX Ter. (Daño a infraestructura estratégica).

La persona que destruya, inutilice o deteriore infraestructura estratégica destinada a la prestación de servicios esenciales será sancionada con pena privativa de libertad de tres (3) a siete (7) años, sin perjuicio de la reparación civil correspondiente."

CAPÍTULO IV

AGRAVANTES ESPECIALES

Artículo 67. Circunstancias agravantes.

Constituyen circunstancias agravantes:

- a) La utilización de explosivos o materiales peligrosos.
- b) La participación coordinada destinada a impedir la atención médica de emergencia.
- c) La afectación de niños, niñas y adolescentes.
- d) La afectación de personas adultas mayores.
- e) La afectación de personas con discapacidad.
- f) La afectación de mujeres embarazadas.
- g) La afectación de comunidades aisladas por razones geográficas.

Artículo 68. Protección de la vida.

Cuando exista concurrencia entre distintos bienes jurídicos protegidos por la presente Ley, prevalecerá la protección de la vida y la integridad personal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 69. Investigación prioritaria.

Las denuncias relacionadas con riesgos para la vida, la salud o los servicios esenciales tendrán carácter prioritario para las autoridades competentes.

Artículo 70. Protección de víctimas.

Las víctimas y sus familiares tendrán derecho a medidas de protección, asistencia jurídica y acceso a mecanismos de reparación integral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 71. Coordinación institucional.

El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y las instituciones competentes coordinarán acciones destinadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La Asamblea Legislativa Plurinacional conformará una Comisión Especial Mixta para la organización y ejecución de los Encuentros Ciudadanos Nacionales.

Segunda.

Los encuentros deberán realizarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Tercera.

La Comisión Especial presentará un Informe Nacional Consolidado dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del proceso participativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

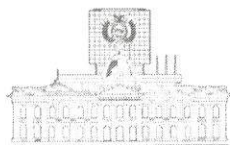
El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días calendario.

Segunda.

Toda interpretación de la presente Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia y el principio de protección preferente de la vida humana.

Tercera.

La protección de la vida, la salud y la dignidad humana constituirá criterio rector para la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2020-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

(Armonización Legislativa)

En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la promulgación de la presente Ley, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en coordinación con la Comisión de Justicia Plural, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Tribunal Supremo de Justicia, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, universidades públicas y colegios de abogados, realizará un proceso de revisión integral de la legislación vigente con la finalidad de:

- a) Verificar la compatibilidad de las disposiciones contenidas en la presente Ley con el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y demás normativa relacionada.
- b) Identificar posibles duplicidades normativas.
- c) Proponer ajustes técnicos destinados a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.
- d) Elaborar una Tabla Nacional de Concordancia Legislativa relativa a la protección de la vida, los servicios esenciales, la seguridad alimentaria y la libre transitabilidad.

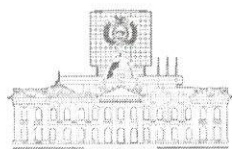
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

(Comisión Nacional de Evaluación Jurídica)

Créase la Comisión Nacional de Evaluación Jurídica de la Ley de Protección de la Vida, los Servicios Esenciales, la Seguridad Alimentaria y la Libre Transitabilidad.

La Comisión estará integrada por:

- a) Dos representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- b) Un representante del Tribunal Supremo de Justicia.
- c) Un representante de la Fiscalía General del Estado.
- d) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- e) Tres representantes de universidades públicas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) Dos representantes de colegios de abogados.
- g) Dos representantes de organizaciones ciudadanas legalmente constituidas.

La Comisión tendrá carácter consultivo y emitirá recomendaciones destinadas a garantizar la correcta aplicación de la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

(Control de Constitucionalidad Preventivo)

La Comisión Nacional de Evaluación Jurídica elaborará un Informe Técnico de Compatibilidad Constitucional destinado a verificar la adecuación de la presente Ley a:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.
3. La jurisprudencia constitucional vigente.
4. Los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El informe será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional y tendrá carácter público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

(Observatorio Legislativo Ciudadano)

Créase el Observatorio Legislativo Ciudadano para la Protección de la Vida y los Derechos Fundamentales.

El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Monitorear la aplicación de la presente Ley.
- b) Recibir observaciones ciudadanas.
- c) Elaborar informes anuales.
- d) Formular propuestas de mejora normativa.
- e) Promover espacios de deliberación pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

(Evaluación Legislativa Quinquenal)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cada cinco (5) años la Asamblea Legislativa Plurinacional realizará una evaluación integral de la aplicación de la presente Ley.

La evaluación deberá considerar:

- a) Resultados obtenidos.
- b) Impacto sobre la protección de la vida.
- c) Impacto sobre la protección de los servicios esenciales.
- d) Impacto sobre la gestión pacífica de conflictos.
- e) Recomendaciones de organismos especializados.
- f) Propuestas formuladas por la ciudadanía.

Los resultados serán publicados y debatidos en audiencia pública nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

(Encuentro Nacional de Evaluación)

Con una periodicidad de cinco años se realizará un Encuentro Nacional de Evaluación de la Ley, convocado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Participarán:

- a) Organizaciones sociales.
- b) Universidades.
- c) Gobiernos autónomos.
- d) Instituciones públicas.
- e) Colegios profesionales.
- f) Organizaciones indígenas.
- g) Organizaciones empresariales.
- h) Ciudadanía en general.

Las conclusiones servirán de base para eventuales modificaciones legislativas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

(Cláusula Interpretativa)

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como una limitación ilegítima de los derechos constitucionales de reunión, manifestación pacífica, libertad de expresión, asociación o participación política.

La interpretación de la presente Ley deberá realizarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y protección preferente de la vida, la salud y la dignidad humana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

(Principio de Protección Preferente)

Cuando exista conflicto entre distintos bienes jurídicos protegidos por la presente Ley, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones orientadas a garantizar prioritariamente:

1. La vida humana.
2. La integridad física de las personas.
3. La atención médica de emergencia.
4. La protección de grupos vulnerables.
5. La continuidad de servicios esenciales indispensables para la supervivencia de la población.

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

La presente Ley constituye una norma de interés público destinada a fortalecer la protección de los derechos fundamentales de la población boliviana, promover la resolución pacífica de conflictos y garantizar que ninguna situación de conflictividad social produzca afectaciones desproporcionadas a la vida, la salud, la seguridad alimentaria y la dignidad de las personas.

Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030